

393 VIII.- AMPAROS SOBRE MENORES QUE ESTAN EN PRISION.

395 Pide amparo un menor de dieciséis años. Sesión de 3 de enero de 1922.

399 La Corte niega el amparo a dos menores de edad. Sesión de 14 de febrero de 1922.

403 La Corte ampara a dos menores contra actos del gobernador del Distrito Federal.
Sesión de 16 de mayo de 1922.

405 Amparo del menor Benjamín Jiménez y Jiménez.
Sesión de 17 de agosto de 1922.

407 La Corte concede amparo al menor Roberto Contreras. Sesión de 31 de agosto de 1922.

413 Amparo al menor Aurelio Venegas Castro.
Sesión del 1º. de Marzo de 1923.

AMPAROS SOBRE MENORES
QUE ESTAN EN PRISION.

PIDE AMPARO UN MENOR DE DIECISEIS AÑOS.

SESION DE 3 DE ENERO DE 1922.

ASUNTO: HILARIO GALICIA Y GALICIA.

EL C. SECRETARIO: Hilario Galicia y Galicia, de 16 años de edad, en escrito de fecha 10 de enero de 1921, ocurrió al Juez 1o. Supernumerario de Distrito, contra actos del Gobernador del Distrito Federal, que estima violatorios de los artículos 14, 16 y 19 constitucionales....."(Leyó.)

EL M. NORIS: El quejoso es de ¿qué edad?

EL C. SECRETARIO: De 16 años.

EL M. NORIS: ¿Desde cuando está recluido?

EL C. SECRETARIO: Desde 1918.

EL M. VICENCIO: La fracción V., citada por la autoridad responsable, autoriza al Gobernador de Distrito para internar en un establecimiento educativo a los menores que no hayan pasado de 15 años, y en este punto la mayoría de la Suprema Corte ha estado de acuerdo en negar el amparo; porque en la Escuela de Tlálpam, según informes oficiales, tiene los dos Departamentos que establece la Ley de Organización de Establecimientos Penales, o sea uno correccional y otro educativo y, repito, ya, según los informes que hemos tenido a la vista con motivo de otros asuntos, los dos departamentos existen en ese establecimiento de Tlálpam; por lo cual la S. Corte ha fallado por mayoría que no es de concederse el amparo.

El caso nuevo, que no es nuevo, porque ya hemos fallado uno o dos, es cuando el menor tiene más de 15 años pero alguno fallamos de 17 años, y en este caso no se está dentro de la fracción V, porque se dice: desde el momento en que el menor tiene más de 15 años, se peca verdaderamente contra esa disposición legal que ha servido de salvaguardia al Gobernador. En aquel caso, el menor tenía cumplidos 17 años y nos fundamos, para conceder el amparo, en la fracción V., y establecimos, en términos generales, que la autoridad política, por su propia naturaleza, por su misión en la administración pública, tiene la obligación de prevenir, de velar por las personas incapacitadas. Por ejemplo, si se trata de un anciano, tiene la obligación de llevarlo a un asilo, de llevarlo y alimentarlo para que no se muera, y nadie podrá pensar que el anciano

por esto pida amparo. En tratándose de los menores, las autoridades políticas deben prevenir que estos menores, que, como lo vemos, en su mayoría son rateros, en lugar de que cometan esas fechorías, sean internados en la Escuela Educativa, y recuerdo que ese fué el fundamento por el que concedimos el amparo; pero en este caso, teniendo en cuenta esas consideraciones y que sería peligroso conceder el amparo a todos estos menores que van a ser internados en la Escuela Correccional, por la salud pública, entiendo que debe negarse el amparo.

EL M. FLORES: Ya otra vez me he permitido pedir que se conceda el amparo a todos los muchachos que, como en el caso presente, son víctimas de la arbitrariedad y torpeza de la autoridad política, si bien con la mejor intención de procurar por la educación, por la protección de esos menores. Soy el primero en reconocer que a la autoridad política no le puede guiar otro fin que el de hacer bien a la sociedad y retirar a estos muchachos del mal camino; pero es necesario que no nos pongamos una venda en los ojos, pues, todos sabemos que esos muchachos son rateros y que la autoridad política nunca ha encontrado otros medios eficaces de proteger a la sociedad contra esos muchachos que eludir, violar la ley y meterlos a la Escuela Correccional; esos son los hechos; los manda a las Islas Marías; pero nunca les instruye el proceso a que ha lugar, como debiera ser. Estoy hablando desde el punto de vista de los principios, sin tomar en cuenta la cuestión moral y de orden social que bien puede tomarlas la autoridad política mientras no haya queja en su contra y ésta haya cumplido un deber; pero de eso a atacar y restringir la libertad de un individuo, sin las formalidades correspondientes, pues no se ha instruído ningún proceso en su contra y ha invocado erróneamente la autoridad política en apoyo de sus actos el artículo 7o. de la Ley de Organización del Distrito Federal, hay mucha distancia.

Yo invitaría de muy buen grado al señor M. Vicencio a que meditara un poco más sobre el espíritu de esa disposición: pues, no es verdad que autorice al Gobernador del Distrito Federal para recluir en ese establecimiento de Corrección Penal a los menores de 15 años; no es eso. Esa disposición autoriza

al Gobernador para que, cuidando del cumplimiento de las leyes sobre instrucción pública, que declara obligatoria la instrucción primaria elemental, cuide de que los menores de 15 años asistan con toda puntualidad a las escuelas. Era natural darle esta facultad al Gobernador, desde el momento que constituye una sanción de las leyes de Instrucción Pública obligatoria para todos los menores, de manera que el joven o padre de familia que no cumpla con esta disposición de esa Ley Reglamentaria es castigado con una multa y se le obliga a que cumpla por los medios coercitivos de que dispone la autoridad política, enviándolos a la escuela; pero nó a la Escuela Correccional Penal de que hemos venido hablando; ésa es otra cosa, es enteramente distinta; éste es un recurso de que se ha valido la autoridad política para justificar sus actos. Ese menor de edad, acusado de robo, no puede ser restringido en su libertad, sino mediante el cumplimiento de la ley, que exige que un individuo sea detenido; pero que se le tome su declaración preparatoria, que se dicte el auto de formal prisión, y se compruebe la responsabilidad; todo lo demás que hace el Gobierno de Distrito será muy bueno, pero no es constitucional. Esto ya lo he repetido en muchas ocasiones, y debo llamar la atención acerca de los hechos referidos por el señor M. Vicencio. En el caso a que se refiere su Señoría, del menor de 17 años, se dijo que se le amparaba; porque había una señora que se decía su madre y quien dijo que estaba dispuesta a responder de la conducta de este muchacho; razón que yo me permití criticar y censurar también.

La verdad es que ha sido varia la jurisprudencia a este respecto y sí me ha llamado mucho la atención que se pretenda aplicar este precepto para justificar los actos de la autoridad responsable; porque es inconducente. En algunos otros casos, todavía la autoridad responsable citó una Ley reglamentaria de las funciones del Distrito Federal, en que se decía que allí en la Escuela Correccional había un departamento en donde se recluía a todos aquellos muchachos que la autoridad política enviaba, pero ¿por virtud de qué disposición legal los enviaba? En el caso del Código de Procedimientos Civiles, cuando requerido por aquéllos que ejercen la patria potestad de los menores piden su auxilio y su protección, a fin de poder ejercer esa patria potestad. En esos casos es cuando las autoridades políticas pueden auxiliar; pero nó en éste. Hay un reglamento de esa ley, que viene observándose, y todos los días pueden ver Uds. la lista de los que no cumplen esa ley, y el Gobernador, fundado en la fracción V., obliga a los padres de familia a que manden a sus hijos a la escuela; pero no lo faculta a él para recoger muchachos de la calle. Así se ha venido practicando, pero es anticonstitucional esa disposición. Por eso pido que se ampare por violación de los artículos que el mismo quejoso cita, 14, 16 y 19 de la Constitución.

EL M. VICENCIO: Yo no he dicho que esté justificado que se mande a los menores a la Escuela Correccional; nó, en manera alguna; he manifestado que, según los informes de las autoridades responsables y del Encargado de la Escuela Correccional, en ésta existen los dos Departamentos que previene el Decreto de Organización de Establecimientos Penales.

En ese decreto se establece que debe existir un departa-

tamento para que los corrigendos cumplan sus condenas y otro departamento en donde serán internados los menores que por disposición administrativa allí vayan a dar.

No es, pues, que yo apoye que se mande a un menor a la Escuela Correccional, nó; descartemos que ese departamento administrativo esté en la Escuela Correccional; supongamos que esté en otro edificio; que allí se mande a los menores que estén desamparados, que ningún padre los reclame, que ningún tutor tienen, y yo pregunto: se encuentra un menor desamparado que no tiene padres ni parientes, ni menos va a tener tutor ni nada, ¿qué hace la autoridad política con ese individuo? ¿qué puede hacer que esté en sus facultades? pues no está en sus facultades apartarlo del vicio, cogerlo y llevarlo allí, mientras se cumple con los requisitos que exige el Código Penal; que se mande llamar al M. Público; que se le diga que éste no tiene padres ni parientes ni tutor; que se le nombre tutor, que se le nombre consejo de familia etc. etc. ¿Dónde existe el consejo de familia? ¿dónde existe todo eso?. Cuando no se haya hecho todo eso con el menor que está aislado y que vaya por el camino del mal, ¿qué puede hacer la autoridad administrativa? ¿se cruza de brazos y dice: yo no puedo hacer nada; si te quieres hacer ratero, hazte ratero; si no tienes que comer, pues, no tengas que comer? ¿qué puede hacer la autoridad administrativa? tiene una facultad más amplia para velar por esos desamparados, por su educación. Ahora, el día que se presente el padre o la madre y diga: no está desamparado, yo puedo trabajar, yo lo mantendré, dámelo, entonces, si la autoridad administrativa lo retuviera, perfectamente mal; pero cuando no es así, yo entiendo que en las atribuciones de la autoridad política, que entre otras está la de prevenir todos los acontecimientos que puedan venir con motivo del aislamiento, del desamparo del menor, está la de dictar todas las medidas convenientes para su educación.

EL M. NORIS: Señor Secretario: quiero volver a oír esas disposiciones de la Ley Orgánica de casas correccionales, en la que se dice que el departamento correccional será dividido en dos departamentos.

EL SECRETARIO: Voy a buscar la disposición; tengo el libro allá arriba. (Sale el Secretario)

EL M. ALCOCER: Pido la palabra para una cosa de muy poca importancia en esto, pero que yo creo que tiene mucha influencia en la resolución. Este joven fué aprehendido en 1918 y pidió amparo en 1921 y no sabe firmar; al menos así lo dice cuando le van a notificar la demanda, dice que la ratifica; pero que la firma no es suya, porque no sabe escribir; de manera que es un muchacho que ha estado tres años en la escuela y todavía no sabe escribir.

EL M. GONZALEZ: Yo quiero llamar la atención de la Suprema Corte sobre las palabras del señor M. Vicencio que, a mi juicio, están en todo lo justo y prudente. No hay una ciudad más atacada que la de México por los vagos y rateros; generalmente nuestra incultura de años y años, hace que eso sólo se vea en esta capital; en ninguna de las capitales se ve lo que se ve en México; es una desgracia patente aquí por la incultura y resulta que hasta en las ciudades de los Estados se dice que en México a las seis y media o siete de la noche

no se puede dejar un lugar solo, no se puede alejar uno de su casa sin tener la pena de que sea asaltada, de que le sea extraído algún objeto; o de que en la calle le sea sacado el reloj por los muchachos vagabundos.

El Código Penal, que es bien conocido de los señores Magistrados y que aplicó el señor M. Flores cuando fué Gobernador del Distrito, dice lo siguiente: "Art. 854. El vago que carezca de bienes....." (Leyó este art. y los siguientes hasta el 858.)

(Regresa el C. Secretario.)

De manera que la ley penal de aquí, vigilante como la de todas partes, establece de una manera perfecta que tratándose de mayores de 14 años y menores de 18 que no tengan oficio, que estén vagando, que no tengan padre ni tutor, se cumpla con lo dispuesto en los artículos 225 a 228, o sea meterlos en la casa de reclusión cuando no exista padre o tutor, o entregárselos si existen, previene que esos vagos estén recluidos bien sean rateros o nó, basta sencillamente que no tengan oficio ni cultura y en este punto, estoy seguro que el señor M. Flores lo ha aplicado en la época en que fué Gobernador del Distrito Federal; porque es ley y esta ley no la puede eludir ninguna persona y mucho menos ningún funcionario público; de manera que, ahora conforme al art. 854 y siguiendo el Código Penal, el Gobernador no puede decir que no tiene en qué fundarse y que sólo se está fundando en esas palabras de buena intención y filantropía; porque no hay tal; se está fundando en la ley de Organización de Establecimientos penales.

De manera que yo suplico a los señores Magistrados se fijen en esta ley que lanzará a la sociedad a una situación peor todavía de la que tenemos.

EL M. NORIS: Pues, tenía yo los artículos a que acaba de dar lectura el señor M. González, para, apoyándome en ellos, pedir que se conceda el amparo. Precisamente estos artículos vienen incluidos dentro de un título del código Penal que dice: "Título 8°. Delitos contra el orden público, vagancia, mendicidad." El art. 854 define quién es vago. Después el 855 dice: "El vago que amonestado....." (Leyó).

¿Quién puede imponer la pena de arresto mayor? Pues, solamente la autoridad judicial; nó la autoridad administrativa. Después de este artículo, que tiene un inciso, viene el art. 856, que dice: "Si el vago fuere menor....." (Leyó.)

Este artículo es una explicación o una modalidad del anterior; el anterior se refiere a un vago mayor de edad y dice: será castigado con pena de arresto mayor el que sea.....(Leyó). Luego un vago menor de edad, al que la misma autoridad administrativa está autorizada para imponer la pena de arresto mayor, tiene que aplicarle la pena correspondiente que fijan los artículos 225 al 228, que establece una parte alícuota de esta pena, me parece que son dos tercios, no recuerdo; en consecuencia, dada la menor edad de estos inculpados tienen estos artículos una sola aplicación.

Esperaba que se diera lectura a esas fracciones para decir que, teniendo en cuenta estos artículos relativos a la vagancia, se podría perfectamente librar a la sociedad de esta gente nociva y desvalida al mismo tiempo; porque el pobre muchacho

que no tiene padre, que ha crecido sólo, que ha vivido por milagro, pues, no tiene la culpa de vivir en esas condiciones en que a veces ha venido vegetando; unas veces voluntariamente y otras obligado por la necesidad, tendrá que ser ratero; y, si no hubiere estas disposiciones, pues, estamos viendo que dicen que la necesidad es la suprema ley; la autoridad administrativa dice que estos individuos están obligados a vivir en una casa correccional, aunque esta casa tenga los defectos que parece tener la de Coyoacán; en la que, después de haber estado un individuo tres años, no ha aprendido a firmar; pero siquiera se evita que esté en la calle cometiendo actos nocivos. Este artículo nos indica como debe proceder la autoridad administrativa para librar a la sociedad de los seres que la perjudican; amonestarlos para que en el término de ocho días busquen trabajo y, si no justifican dentro de ese término que pueden trabajar o que hay quién dé fianza, entonces se les consigna a la autoridad judicial y la autoridad judicial, si se comprueba el delito de vagancia, le impondrá esta pena, que es una pena que casi se puede decir que es administrativa; porque, en cualquier momento en que venga el interesado y dé una fianza para justificar que va a trabajar o que hay quién esté vigilándolo, se le pone en libertad, con la seguridad de que en lo sucesivo va a trabajar de un modo honesto; es una pena que, aunque impuesta por la autoridad judicial, tiene el carácter de preventiva. De una manera efectiva se aplicarán estas disposiciones.

En el tiempo en que fuí yo Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, con frecuencia hubo amparos contra autos de formal prisión dictados por los Jueces de Primera Instancia en casos análogos a éstos; el Procurador, señor Machorro Narváez, para no consignar a los detenidos como rateros, tal como venían en las actas de consignación levantadas en la Inspección Gral. de Policía, sin ningún dato, nada más porque se decía: "en los archivos de esta Inspección de Policía consta que este individuo es ratero conocido" y quería la Inspección Gral. de Policía que se hiciera la consignación y que se declarara la prisión simplemente con ese informe de la autoridad; entonces el señor Procurador -digo- ordenó que tales individuos se consignaran por el delito de vagancia y que se aplicaran estas disposiciones relativas; mientras él estuvo de Procurador, siempre se estuvieron aplicando estas disposiciones del Código Penal que cohonestaban la ley social con la positiva.

De manera que en este caso, yo voy a conceder el amparo de acuerdo con lo que propone el señor M. Flores; porque nosotros, que siempre somos tribunal de derecho, debemos aplicar la ley rectamente, de una manera estricta; cuando una ley es deficiente debe completarse; y, si esta ley no garantiza perfectamente los intereses de la sociedad, pues, es culpa del Legislador; pero nó de nosotros, que somos aplicadores de la ley. De manera que yo, aparte de otras consideraciones de orden público, estoy por la estricta aplicación de la ley en este caso; y de hoy en adelante, me voy a inclinar del lado del interés público y, por consiguiente, voy a conceder el amparo, según las circunstancias del caso, ya sea que vengan en un sentido o en otro.

EL M. GONZALEZ: Todo lo que ha expresado el señor

M. Noris tiende a establecer que se necesita un proceso en todos los casos a que se refieren estos artículos; proceso en que hay que aplicar una resolución judicial; pero el señor M. Noris, que quiere aplicar la ley de una manera estricta, no creo que deba considerar lo que en el ramo judicial se establece como una de las atribuciones de la autoridad política, del Gobernador del Distrito; porque para aplicar la ley exactamente, hay también la necesidad de cohesionar las disposiciones administrativas y judiciales en este asunto.

Hoy en día la sociedad está alarmada verdaderamente; es la época en que está más alarmada, desde el año pasado hasta hoy, y justamente quiere que se aplique la ley sin formulismos, haciendo a un lado el interés social y público, desentendiéndose en este caso del papel que la Suprema Corte de Justicia tiene la obligación de cumplir y nó, precisamente, de aplicar la ley de una manera exacta, como se dice, haciendo a un lado toda consideración moral. Yo creo que hay que considerar el interés social en este caso particular y cohesionar la ley orgánica con la ley moral; porque sólo de esta manera se puede caminar bien; de otra manera no se puede aplicar ningún remedio y sí se incurre en esos vicios a que se refiere.

Yo suplico que se lean esas disposiciones de la ley orgánica.

EL M. NORIS: Dice el señor Secretario que no tiene esa ley; yo también había pedido su lectura.

(Sale el C. M. Mena.)

EL M. FLORES: No tienen objeto esas disposiciones, en primer lugar, porque es la ley reglamentaria de las prisiones; de manera que es para el régimen interior de la prisión, que está dividido en tres departamentos, uno para menores de 14 años, otro para mayores de 14 años, etc. etc.; aquí vendrán los que hayan delinquido en esta forma y allí los que hayan delinquido en esta otra; es todo lo que dice la ley; pero no es una disposición preceptiva con relación a la comisión del delito de que se trate; es la distribución material, digamos, que se hace en la prisión; como en la Penitenciaría tienen diferentes clases de departamentos, según la clase de delinquentes que se abrigan allí.

De suerte que ya otras veces hemos discutido sobre el particular; pero aquí eso no tiene ni caso, porque no hay quien cite esta disposición.

EL M. GONZALEZ: Además, hay que tener en cuenta la disposición del Código Civil que faculta a la autoridad política para hacer todo eso; y estos artículos ya los leí alguna vez; pero yo siempre pediría que se trajeran a la vista para volverlos a leer; porque es éste un asunto de suma importancia para el Gobierno.

EL M. PRESIDENTE: Entonces, si les parece a los

señores Ministros, se dejará este asunto para otra ocasión, mientras se traen los datos que pide el señor M. González.

Pasaremos a otro negocio.

Sesión de 17 de agosto de 1922.

Asunto: Hilario Galicia Galicia contra actos del Gobernador del Distrito Federal.

El C. Secretario: Hilario Galicia Galicia, de diez y seis años de edad en 1o. de enero de 1921 en que solicitó el amparo, señalé, como acto reclamado, su internación en la Escuela correccional para varones de Tlálpan; el concepto de la violación lo hace consistir en que fué aprehendido el 25 de abril de 1918, por sospechas de robo, y remitido a Tlálpan; señala como garantías violadas las que otorgan los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución.

El Juez Primero Numerario de Distrito, que conoció de este amparo, lo concedió el 4 de marzo de 1921.

Interpuso el recurso de revisión la autoridad responsable, invocando la fracción V del artículo 7o. de la Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales, y manifestando además, que este menor está recluso a disposición de sus familiares que tienen la patria potestad sobre él.

El Ministerio Público ante esta Corte pide que se revoque la sentencia y se niegue el amparo.

Se remitió, igualmente, oficio al Gobernador del Distrito y, en contestación, adjuntó la filiación y además antecedentes de esto menor.

El actuario de la Corte se constituyó en la Escuela correccional para varones de Tlálpan, para dar fe del asiento, y la razón puesta por él dice así: "El 8 de agosto pasé a la Escuela correccional para varones de Tlálpan....." (leyó.)

Se interpuso la revisión en 4 de abril de 1921.

El M. Alcocer: ¿No hay informe de la autoridad responsable?

El C. Secretario: No, señor.

El M. Mena: La Comisión propone la misma resolución que para el caso, anterior se propuso.

El M. Presidente: A votación.

El C. Secretario: ¿Se sobreesee por haber cesado los efectos del acto reclamado?

(Se recogió la votación.)

Por unanimidad de ocho votos de los señores ministros Morris, Sabido, Moreno, Garza Pérez, Mena, Urdapilleta, Alcocer y presidente Vicencio, se sobreeseyó por haber cesado los efectos del acto reclamado.

LA CORTE NIEGA EL AMPARO A DOS MENORES DE EDAD.

SESION DE 14 DE FEBRERO DE 1922.

EL SECRETARIO: Siguen los asuntos de los menores.

EL M. FLORES: Dé Ud. cuenta en extracto.

JUAN SANCHEZ Y SANCHEZ.

EL SECRETARIO: Juan Sánchez y Sánchez, que dice tener 17 años de edad y ser de oficio jardinero, acudió ante el Juez 3° Supernumerario de Distrito de esta capital en demanda de amparo contra actos del Gobernador del D. F. por violación de los art. 14, 16 y 19 de la Constitución. Dice que fué aprehendido en la calle bajo la imputación de sospechoso y enviado a la Escuela Correccional de Tlálpam. Allí se le detiene y éste es el acto que reclama.

El Gobernador del Distrito informó que, de acuerdo con la frac. 5a. del art. 7° de la Ley de Organización del Distrito Federal y Territorios Federales, tiene facultad para vigilar, para que los menores de 15 años reciban instrucción, y que, en uso de esa facultad, conserva en el departamento respectivo a este muchacho, en tanto que adquiere la educación necesaria, quedando a disposición de sus familiares o tutores, siempre que se compruebe legalmente el derecho de las personas que se presenten a reclamarlo. El Juez de Distrito con fecha 12 de mayo del año pasado concedió el amparo, estimando anticonstitucional el acto del Gobernador. Contra esa sentencia, el mismo Gobernador interpuso revisión alegando que le coarta la facultad a que alude en su informe, contenido en la frac. 5a. del art. 7° de la Ley Orgánica del D. F. y Territorios Federales, así como las obligaciones que de ella emanan; en virtud de las cuales está obligado a vigilar por la instrucción de los menores que, por su mala conducta, están obligados a ser vigilados por el Gobierno. Se admitió al recurso por la Corte, se mandó sustanciar y el M. Público pide en el sentido que se confirme la sentencia que concedió el amparo, a pesar de lo manifestado por la autoridad responsable.

EL M. FLORES: Tenemos ya muchos antecedentes para poder fallar con relativa facilidad estos asuntos; porque ya se han resuelto varios, la mayor parte en el sentido de conceder el amparo a estos muchachos. Son muchachos llamados rateros a quienes la autoridad política, con ocasión de alguna ratería o tal vez de la vagancia en otras, los lleva a la Escuela

Correccional; no les forma proceso ninguno, no los consigna a la autoridad judicial correspondiente para que les instruya el proceso respectivo y los tiene indefinidamente, creyendo el Gobernador que para ello está autorizado por la Ley Orgánica del Gobierno del Distrito. Art. 7°. frac. 5a.

Ya otras veces he tenido oportunidad de explicar que esta disposición es una facultad que la Ley concede al Gobierno del Distrito para vigilar por el cumplimiento de la Ley de Instrucción Primaria Elemental, que es, como saben los señores Magistrados, obligatoria y hablé, como es natural también, de los muchachos menores de 15 años; porque hasta esta edad los obliga la ley a asistir a las escuelas. En mi concepto, es un error del señor Gobernador pensar que pueda fundarse en esta disposición legal; porque, si tal fuera, no los enviaría a la Escuela Correccional, pues para eso están las escuelas elementales y superiores, pero tampoco aún dentro de esa disposición podría, -no digo yo mandarlos a la Escuela Correccional- ni siquiera a las Escuelas Oficiales, sin haber antes compelido estrechamente a los padres de familia o tutores, para que cumplan con esa obligación que tienen. Como el art. 14 establece que nadie puede ser privado de la libertad, de la vida o de sus propiedades; y el 19 dice: "Ninguna detención podrá exceder de 72 horas sin un auto de formal prisión, y, como el art. 16 establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio sin una disposición de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento me parece evidente la violación de esas disposiciones constitucionales y creo que la S. Corte debe amparar a este muchacho, a pesar de la buena intención que indudablemente encierra la disposición del señor Gobernador; pretendiendo con esto librar a la sociedad de esa plaga, desgraciadamente tan propagada en nuestro medio. Los fines altruistas del señor Gobernador no pueden ponerse en duda; pero me parece a mí que sería poco serio que el más Alto Tribunal de la República, pudiera sancionar esos actos como constitucionales. La autoridad política, mientras no haya quejoso, como en el presente caso, podrá hacer lo que ha hecho o tomar otras medidas; pro en cuanto ella no cumpla con las disposiciones constitucionales, nosotros estamos obligados a conceder el amparo.

EL M. NORIS: ¿Qué edad tiene el muchacho?

EL SECRETARIO: 17 años dijo tener cuando pidió el amparo.

EL M. PRESIDENTE: ¿Cuándo pidió el amparo?

EL SECRETARIO: En 12 de marzo de 1921.

EL M. PRESIDENTE: ¿Y no aparece que tenga padres?

EL SECRETARIO: El Juez le nombró tutor para sustanciar el amparo.

EL M. GONZALEZ: Cuando tratamos de estos asuntos, hace poco tiempo, expresé la necesidad de reflexionar mucho sobre esa libertad absoluta del individuo, que no es un derecho hoy en día como lo era dentro de la Constitución de 57. Hoy en día la base de las relaciones entre los individuos es la cooperación; todos estamos obligados a cooperar uno para el otro, en el sentido del mayor beneficio; ya no es como antes que el derecho absoluto era el todo y no se podía modificar en ningún sentido esta arbitrariedad jurídica sin atentar contra lo que se llama libertad individual.

Estos principios científicos y disposiciones han variado; porque se ha llegado a concebir la realidad de las relaciones de una sociedad y de una nación; así es que, como la realidad de una sociedad o de una nación, es el bienestar de todos sus hijos, en condiciones tales que, siempre que haya un grupo de cientos de miles de hombres que se perjudican con la falta de instrucción de un sólo individuo, por la falta de elementos o por la vagancia y cuya situación es desgraciada, produciendo un criminal, las autoridades están obligadas por deber, porque así lo expresa el Código Civil, a procurar que ese individuo se salve y sea un elemento útil a la sociedad. Si bien es cierto que esta calificación la hace la autoridad política, eso es porque encontró que este sujeto no tiene elementos de vida, pero no la hace en tratándose de personas que están acomodadas y que tienen los elementos para su instrucción; la autoridad también, por el puesto que ocupa y por los medios de que dispone, puede conocer de una manera perfecta la pena administrativa que se le puede imponer a una persona. Esta reglamentación, esta necesidad hoy en día, en el actual momento, está siendo motivo de un estudio práctico; se procura hoy la reclusión de todos estos hombres, enviándolos a las Islas Marías, con objeto de no estar siendo víctimas de todos aquéllos que no están en condiciones de ser sociables, de estar en la masa; naturalmente que no puede estar todo dentro de las leyes de una manera absoluta; y el pretender que éstos, a título de individuos libres deban conservar su ignorancia, es peligroso para la sociedad y yo creo que en esto se ha fundado el señor Gobernador, en ese art. 7º de la Ley Orgánica que el señor M. Flores interpreta en el sentido de cuidar de la instrucción obligatoria; y a mí me parece que no es sólo deber del Gobierno, sino hasta obligación cuidar que la enseñanza se imparta hasta la edad correspondiente y tiene, además, otras facultades en todos aquellos casos que, dentro del Reglamento de Policía, hoy no comprendidos en el Código Penal, no están clasificados como delincuentes; procurando un establecimiento en donde puedan, sin salir, mejorar su situación social, física y moral, con objeto de que puedan ser útiles a la sociedad. Es cierto que es muy difícil pasar de un concepto jurídico a otro, en tanto que no

se hayan pesado ambos de una manera completa y con un espíritu amplio y sereno de la sociedad actual; pero ya hoy los Magistrados, nosotros, nos encontramos en una época y en un medio en que hay bastantes elementos y libros para estudiar estos dos aspectos de la libertad que no es del año de 57. Y por eso es que, en este concepto, adaptándose más a la realidad, la disposición, la medida del Gobierno de Distrito, en tanto que no sea atentatoria, la considero benéfica; porque yo no permitiría que a un hombre que tiene elementos y se le interna en un manicomio se le negara el amparo, sino que pediría que se le concediera; tampoco estoy por el otro extremo de que se le aten las manos a la Autoridad hasta el grado de dejar a la sociedad en difícil situación por el peligro que corre.

Hoy leí en el *Excelsior* que se hizo la remisión de 129 personas a las Islas Marías, calificados como rateros conocidos, sin haber todavía en el Código Penal un capítulo expreso y claro sobre esto, para que nosotros pudiéramos cerrar los ojos ante esta evidencia y por esto habría que ampararlos; pero, si tenemos en consideración que la sociedad actual necesita la protección de la Autoridad ¿nosotros vamos a oponernos a que la reciba? Yo creo que al Gobernador no se le debe coartar esa libertad en tanto que sea cuerda. Por ese motivo voy a negar el amparo.

EL SECRETARIO: Entonces se pregunta a la Corte si se revoca la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo o se confirma.

EL M. GONZALEZ: Niego.

EL M. SABIDO: Quiero aclarar un punto. ¿Qué edad tiene el reclamante?

EL SECRETARIO: 17 años cuando pidió el amparo.

EL M. SABIDO: Así es que debe tener más de 18 ahora y, conforme a la ley, los menores de 21 años y mayores de 18 deben cumplir las penas en las cárceles; porque las casas de corrección sólo son para los de 18 años.

EL M. GARZA PEREZ: Únicamente para expresar esto: (REGRESA EL SEÑOR PRESIDENTE MORENO)

Que ya se han presentado varios casos semejantes. Cuando se ha tratado así de menores, la jurisprudencia de la Corte, yo entiendo que ha sido uniforme o, a lo menos que por mayoría de votos se ha concedido el amparo, siempre que los menores quejosos tengan alguna persona que cuide de ellos, que tengan padre, madre o tutor o alguna persona que se haga, en cierto modo, responsable de su conducta. Siendo menor de 18 años y, en consecuencia, todavía sin aptitud, ni capacidad para ser responsable ante la sociedad y ante la ley, en esta virtud se ha concedido el amparo, cuando hay personas que los protejan o que ejerzan la patria potestad como padres o tutores conforme a la ley; y se ha negado el amparo, cuando los menores de edad, han carecido de esta protección por no tener de padres, parientes o personas que puedan desempeñar la tutela conforme a la ley. Ahora se ha negado el amparo, nó precisamente, porque se le considere culpable del delito de vagancia, ni porque haya sido sorprendido en algún robo, pues es notorio que únicamente pueden imponer penas las autoridades judiciales; en consecuencia, la concesión del amparo sería clara, si se tratara de este concepto. Aquí se ha negado

el amparo, según entiendo yo, en estos casos; porque se ha considerado que el Gobierno del Distrito ha venido a llenar ese vacío que se nota respecto de algunas personas que carecen de padres, de familia o de alguna protección. Con estas personas consideradas como probables o presuntos delincuentes es necesario tomar alguna medida respecto de ellos, en primer lugar, para que reciban instrucción, ¿Cómo se hace esto? ¿Obligándolos a ir a la escuela? Pues sabemos que esta obligación sólo puede ejercitarse por los padres, por sus familiares, parientes o tutores con quienes se debe entender la autoridad; con los menores nunca se podría entender, sino con los padres o tutores y, de acuerdo con ellos, se les interna en una escuela, así como se interna en un hospicio a los que carecen de padres y no se puede decir que los que están internados allí estén en calidad de presos, ni se les ha restringido la libertad a título de penados; porque, precisamente se les interna allí para que reciban la instrucción; se les interna en un colegio; así es que se interna en un establecimiento educacional a los que no tienen padres o tutores; no se puede decir lo mismo de los que los tienen, porque, aunque no es una institución de criminales, a estos menores se les puede volver al seno de la sociedad, sin que ya nadie los proteja. De modo que es una esperanza ese asilo, esa institución, y debe considerársele como un aislamiento y no como una cárcel, ni nada que se le parezca a una institución en donde ordinariamente se priva a los individuos de la libertad por haber cometido un delito; aquí se trata de una medida preventiva; pero que redunde desde luego en beneficio del mismo menor y, naturalmente, en beneficio de la sociedad. Una persona que carece de familia, padres o tutores y que se considere presunto culpable de un delito, pues no precisamente como culpable de ese delito se le interna, para que no lo cometa en lo sucesivo; sino para que no se convierta en delincuente y para que reciba instrucción, y después pueda tornarse en un elemento útil para la sociedad.

Yo entiendo que en ese sentido se han negado los amparos que hasta este momento se han fallado, no precisamente porque se considere que la autoridad administrativa pueda castigar algún delito administrativamente, invadiendo la esfera de acción de la autoridad judicial, las únicas que son competentes; pero esto, naturalmente es distinto, diverso.

EL M. SABIDO: Yo expresé aquí la opinión de que, aun los muchachos mayores de 18 hasta 21 años no deben cumplir sus condenas en los establecimientos correccionales, para que reciban allí instrucción, no sólo porque se les conceptúe como delincuentes, sino para demostrar la mente de la ley: que los mayores de 18 años nunca deben permanecer en las casas de corrección. Se supone la razón de esto; son ya grandes, lo mismo pueden mejorar que pervertir a los niños menores que tratan con ellos y los pueden conducir lo mismo al mal que al bien; por eso la ley ha querido que los mayores de dieciocho años no permanezcan en las escuelas correccionales. Si, aun tratándose de los que hayan cometido delitos y que merezcan penas, los mayores de dieciocho años no pueden permanecer en las casas de corrección, con cuánta mayor razón en este caso en que no hay delito. Aquí consta que, cuando pidió el amparo, este menor tenía diecisiete años; de esto hace un año,

luego ahora tiene dieciocho años; si le negamos el amparo, va a permanecer en la Casa de Corrección no sé cuánto tiempo más y ahí no deben permanecer los mayores de dieciocho años. Esto es lo que quise decir antes cuando dije que los mayores de dieciocho años, en caso de haber cometido algún delito, deben pasar a la prisión. Ahora lo que se debe hacer es conceder el amparo, para que este muchacho se vaya a la calle; porque ya es mayor de dieciocho años.

EL C. SECRETARIO: Se pregunta si se revoca o confirma la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo.

EL M. NORIS: Deseo que me aclaren un punto: cuando lo aprehendió la Autoridad Administrativa, ¿fué como presunto responsable de algún delito?

EL C. SECRETARIO: Dice que bajo la imputación de sospechoso.

EL M. NORIS: ¿Y el quejoso qué oficio dice que tiene?

EL C. SECRETARIO: Jardinero; dice: "Juan Sánchez y Sánchez, de diecisiete años de edad, natural de Puebla....." (Leyó).

(Se recogió la votación).

EL C. SECRETARIO: Los Señores Ministros González y Arias dejaron su voto en el sentido de que revocan y niegan; de manera que, por mayoría de seis votos de los Señores Ministros González, Arias, Mena, Garza Pérez, Vicencio y Presidente, contra los de los Señores Ministros Flores, Noris, Sabido y Alcocer.

SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE NIEGA EL AMPARO.

JOSE LANDEROS CONTRA ACTOS DEL GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL.

EL C. SECRETARIO: El asunto que sigue es igual al anterior, con la diferencia de que el quejoso tenía quince años de edad al solicitar el amparo, que pidió el 4 de abril de 1921; es también contra actos del Gobernador del Distrito Federal y dice que tiene el oficio de herrero; se expresa así: José Landeros, de quince años de edad, natural de México y de oficio herrero. (Leyó.)

(Entra el C. Ministro González).

El Juez de Distrito, como en el caso anterior, concedió el amparo.

El Gobernador del Distrito interpuso el recurso de revisión y, tanto en el informe con justificación, como en la expresión de agravios, dice que obró de acuerdo con la fracción V, del artículo 7º de la Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales y que tiene a este menor, para su educación, en la Casa de Corrección.

¿Se confirma o se revoca la sentencia?

EL M. SABIDO: Yo en este caso niego, porque todavía es menor de edad y puede permanecer en la Casa de Corrección; hago esta aclaración, porque en el anterior voté porque se concediera el amparo.

EL M. NORIS: Yo también lo niego, porque el menor está todavía en edad escolar.

(Se recogió la votación).

POR MAYORIA DE SIETE VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS GONZALEZ, NORIS, SABIDO, MENA,

GARZA PEREZ, VICENCIO, Y PRESIDENTE, CONTRA DOS DE LOS SEÑORES MINISTROS FLORES Y ALCO-CER. SE REVOCA LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO Y SE NIEGA EL AMPARO.

LA CORTE AMPARA A DOS MENORES CONTRA ACTOS DEL GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL.

SESION DE 16 DE MAYO DE 1922.

ASUNTO: ANGEL BARRON ALVA CONTRA ACTOS
DEL GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL.

EL C. SECRETARIO: Angel Barrón Alva ocurrió al Juez Tercero Supernumerario de Distrito del Distrito Federal, en 27 de abril del año pasado, manifestando que fué aprehendido en noviembre del año de 1919 y trasladado a la Escuela Correccional y de ahí a la Penitenciaría, donde se encontraba en la fecha de la demanda, y aun posteriormente, cuando se le hicieron algunas notificaciones de resoluciones de aquí de la Corte. Se admitió la demanda y se pidió informe con justificación a la autoridad designada como responsable, la que no lo rindió.

El Juez de Distrito concedió el amparo. La autoridad responsable interpuso revisión, alegando, como principal agravio, que la resolución del Juez de Distrito agravaba al Gobernador del Distrito Federal; porque éste está facultado para imponer multas y arrestos hasta de quince días, conforme a la fracción VIII del artículo 7o. de la Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales.

Hago presente que la demanda es de 27 de abril de 1921 y la expresión de agravios de 6 de julio de 1921.

No consta si se suspendió o nó el acto reclamado.

El Agente del Ministerio Público ante esta Corte pide que se confirme la sentencia recurrida.

EL M. PRESIDENTE: Lea usted los considerandos de la sentencia.

EL C. SECRETARIO: "Considerando: consistiendo el acto reclamado en la detención de Angel Barrón Alva, en la Penitenciaría....." (Leyó).

La expresión de agravios dice así en la parte conducente: "La resolución del Juez de Distrito agravia al señor Gobernador del Distrito, porque conforme....." (Leyó).

La primera notificación que se le hizo en la Penitenciaría fué en 28 de abril de 1921, y la última que aparece hecha aquí por la Corte, es de 27 de junio de 1921.

EL M. GARZA PEREZ: Pido la palabra para manifestar que la comisión propone, en este caso, que se confirme la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo; porque como acaban de oír los señores Magistrados, en este caso se trata de un menor considerado como presunto ratero; pero hay la circunstancia de que el quejoso se encuentra detenido en la penitenciaría. Al quejoso se le concedió el amparo, y al interponer el recurso de revisión la autoridad responsable contra esa sentencia, no alega como agravio, sino solamente la circunstancia de que tiene facultades para imponer multas y arrestos hasta por quince días; y la detención del menor ha sido muy larga. En consecuencia parece evidente que el amparo debe concederse.

Los casos en que la Corte ha negado el amparo son enteramente distintos del presente: aquí está detenido el quejoso en una institución penal propiamente dicha.

EL M. URDAPILLETA: Y hace meses ¿verdad?

EL M. GARZA PEREZ: Hace años.

EL M. ARIAS: Desde abril de 1921.

EL M. VICENCIO: Pues es clarísimo esto, no amerita discusión.

EL M. PRESIDENTE: Se somete a votación si se confirma la sentencia a revisión que concedió el amparo.

EL C. SECRETARIO: El punto resolutivo de la sentencia dice así: "La Justicia de la Unión ampara y protege a Angel Barrón Alva....." (Leyó).

¿Se confirma la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo?

El señor Ministro Noris dejó su voto en el sentido de que se confirmara la sentencia.

(Se recogió la votación).

POR UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS ARIAS, FLORES, NORIS, SABIDO, MENA, GARZA PEREZ, VICENCIO, URDAPILLETA, ALCOZER Y PRESIDENTE MORENO, SE CONFIRMO LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO QUE CONCEDIO EL AMPARO.

EL M. PRESIDENTE: En este caso convendría comunicar inmediatamente la concesión del amparo, si lo aprueba así la Suprema Corte.

EL M. MENA: Sí, señor.

EL M. URDAPILLETA: Notificándosele personalmente.

EL M. PRESIDENTE: Sí, que se notifique personalmente a la autoridad responsable la concesión del amparo, e inmediatamente.

**ASUNTO: JOSE GUADALUPE FLORES DIAZ
CONTRA ACTOS DEL GOBERNADOR
DEL DISTRITO FEDERAL.**

EL C. SECRETARIO: José Guadalupe Flores Díaz lo mismo dice: que fué aprehendido en junio de 1918, como ratero conocido; que fué llevado a la Escuela Correccional en donde estuvo dos años y cinco meses y de ahí pasó a la Penitenciaría el 19 de diciembre de 1920. Pidió amparo por creer que se violaban, en su contra, las garantías consignadas en los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución.

Se pidió el informe con justificación, y la autoridad responsable no lo rindió.

El Juez de Distrito concedió el amparo. La autoridad responsable interpuso la revisión, fundada en que tiene atribuciones para procurar que los menores de edad cumplan con la Ley relativa a la Instrucción Pública Primaria; y, además, porque tiene obligación de velar, la misma autoridad, por la conservación del orden y de la paz públicas.

El Agente del Ministerio Público ante la Corte pidió que se concediera el amparo.

EL M. MENA: Es igual el caso al anterior.

EL C. SECRETARIO: La última notificación que se le hizo, antes de estar aquí, fué en 9 de marzo de este año, en la Penitenciaría.

EL M. FLORES: Hágame favor de leer los considerandos del Juez.

EL C. SECRETARIO: "Considerando: la falta de informe de la autoridad responsable establece la presunción de ser cierto el acto reclamado....." (Leyó).

EL M. FLORES: Estoy conforme.

EL M. PRESIDENTE: Proceda usted a la votación, señor Secretario.

EL C. SECRETARIO: El punto resolutivo de la sentencia a revisión, dice así: "Unico: la justicia de la Unión ampara y protege a José Guadalupe Flores Díaz....." (Leyó).

¿Se confirma la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo?

(Se recogió la votación).

POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS ARIAS, FLORES, SABIDO, MENA, GARZA PEREZ, VICENCIO, URDAPILLETA, ALCOCER Y PRESIDENTE MORENO, SE CONFIRMO LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO QUE CONCEDIO EL AMPARO AL QUEJOSO.

EL M. ALCOCER: Yo creo que en este caso también debe hacerse personal e inmediatamente la notificación.

EL C. SECRETARIO: ¿Se comunica esto en la misma forma que en el negocio anterior?

EL M. PRESIDENTE: Pues, siendo igual, yo creo que sí.

AMPARO DEL MENOR BENJAMIN JIMENEZ Y JIMENEZ.

SESION DE 17 DE AGOSTO DE 1922

ASUNTO: BENJAMIN JIMENEZ Y JIMENEZ

EL SECRETARIO: Este otro asunto es el de Benjamín Jimenez y Jimenez de 12 años de edad en el año de 21, y que el 10 de enero pidió amparo. Como acto reclamado también señala el de que fué internado en la Escuela Correccional; que fué aprehendido como ratero e internado en la Escuela Correccional y señala como violados en su contra los artículos 14 y 16. La autoridad responsable rindió el informe. El juez de Distrito que fué el primero Supernumerario, concedió el amparo. La autoridad responsable interpuso revisión invocando la fracción V. El Ministerio Público pide que se confirme la sentencia. Al preguntarse al Gobierno del Distrito si este menor no está recluso, contestó que estaba aún recluso en la Escuela Correccional.

EL M. PRESIDENTE: Para su educación, como dice la fracción

(Entra el M. Urdapilleta) V. Leála usted señor Secretario. EL SECRETARIO Leyó.

En estos casos se han dictado diversas ejecutorias. La última fué en el asunto de Guadalupe Moya en que se hace la consideración de que estas autoridades no están autorizadas para aprehenderlos.

EL M. PRESIDENTE: Sí, se han dictado muchas resoluciones y las opiniones se han dividido.

EL M. NORIS: Sería conveniente que se le explicaran todos los detalles al señor M. Urdapilleta.

EL M. URDAPILLETA: Ya estoy al tanto de todos los que quedaron pendientes, y sólo deseo saber cuáles son las conclusiones.

EL M. ARIAS: La Comisión pide que se niegue el amparo, porque es menor de 15 años.

EL M. URDAPILLETA: ¿No son de la Penitenciaría sino de la Escuela Correccional? Pues es el fundamento de mi voto. Me fundo en el artículo 7º; me parece que fija la edad de 15 años como máximo dentro del cual puede ejercer estas facultades el Gobernador.

EL M. NORIS: Quería llamar la atención sobre esta

circunstancia: que aquí se trata de un joven que tiene menos de 15 años; porque alguna de las consideraciones que se hacían era la de que, invocando el Gobernador del Distrito la fracción V del artículo que lo autoriza para dar educación a los menores de edad, algunas veces tenía reclusos a los de 17 y 18 años, y la Corte les concedió el amparo; pero aquí se trata de uno de 12 años que está dentro de la Ley Escolar.

EL M. ALCOCER: Aunque estén dentro de la Ley Escolar, esta ley no dice que por la fuerza se les obligue a concurrir a las escuelas, sino que se cuide de que asistan a ellas. La Ley dice que se multará a los padres cuando sus hijos no asistan a la escuela; pero no puede obligarlos a que reciban educación en determinada escuela, porque esto sería contrario a la libertad de enseñanza. Los padres pueden enseñar a sus hijos donde quieran y no precisamente en la Escuela Correccional.

EL M. ARIAS: Pero ese muchacho no tiene padres.

EL M. PRESIDENTE: El fundamento de los que hemos opinado porque se niegue el amparo aun a los mayores de edad, está en el decreto de instituciones, de establecimientos -no recuerdo cómo se llaman- entiendo que correccionales, en el artículo 7º inciso B. Lea usted, señor Secretario el artículo 7º del decreto sobre creación de establecimientos de corrección o como se llame, porque no me acuerdo.

EL SECRETARIO Leyó.

EL M. PRESIDENTE: Como ven los señores Magistrados, este decreto se refiere al caso en que haya necesidad por disposición administrativa de internar a determinados menores y el caso es al que se ha referido también el señor M. Garza Pérez. Muchas veces es indispensable internarlos; porque se encuentran menores desamparados y algunas veces con sospechas de ser rateros. Así es que hay necesidad de internarlos, porque a la vez se educan.

EL M. ARIAS: Debo advertir al señor M. Alcocer que en el caso presente el menor no tiene domicilio, ni padres ni nada.

EL M. ALCOCER: ¿Y consta esto?

EL SECRETARIO: "En cuatro de febrero siendo las 11 de la mañana.....(Leyó).

EL M. PRESIDENTE: Como ya se ha discutido tanto este asunto, se halla en estado de votación; si les parece a los señores Ministros, que se sujete a votación si se confirma o se niega la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo.

(Se recogió la votación)

EL SECRETARIO: POR MAYORIA DE OCHO VOTOS

DE LOS SEÑORES MINISTROS ARIAS, NORIS, SABIDO, MORENO, GARZA PEREZ, MENA, URDAPILLETA Y PRESIDENTE VICENCIO CONTRA EL VOTO DEL SEÑOR MINISTRO ALCOCER QUE CONCEDE, SE REVOCA LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO QUE CONCEDIO EL AMPARO.

LA CORTE CONCEDE EL AMPARO AL MENOR ROBERTO CONTRERAS.

SESION DE 31 DE AGOSTO DE 1922.
ASUNTO: ROBERTO CONTRERAS.

EL C. SECRETARIO: Con este asunto principi6 a darse cuenta y a discutirse en la sesi6n pasada. Este Roberto Contreras pidi6 amparo ante el Juez 3° Supernumerario de Distrito contra actos del Gobernador del Distrito Federal, exponiendo lo siguiente: que en 5 de noviembre de 1921, una se±ora Ma. Natividad Lozano lo haba presentado ante la policia acusandolo del delito de abuso de confianza; que turnada que fue el acta, por los conductos legales, al Juez 3° de lo Penal y previos los tr6mites de ley, este funcionario se declar6 incompetente debido a que el delito de que se le acusaba haba sido cometido en Monterrey, Edo. de Nuevo Le6n; en virtud de la incompetencia declarada por el Juez 3° de lo Penal, qued6 el quejoso a disposici6n del M. P6blico, quien, por su parte, lo puso a disposici6n del Gobierno del Distrito, para que los conductos legales, fuese conducido a Monterrey; que haba estado recludo hacfa tres meses en la Escuela Correccional sin haber cometido ning6n delito; que se violaban con tal motivo, con esos hechos, las garantfas que otorgan los artculos 14 y 16 de la Constituci6n, en primer lugar, porque no habiendo cometido ning6n delito, 6sta orden de detenci6n dictada en su contra era perfectamente irregular y atentatoria, y que se violaban todas las disposiciones de los artculos 16 y 19 constitucionales, porque, teniendo obligaci6n la autoridad de entregar a las de los Estados los reos, deberfan estar 6nicamente un mes; pero pasado este tiempo debfan quedar en absoluta libertad. Se pidi6 informe a la autoridad se±alada como responsable y 6sta manifest6 que el menor estaba recludo allf para los efectos de su educaci6n, invocando la frac. 5ª del art. 7° de la Ley de Organizaci6n de Justicia del Distrito y Territorios Federales. El Juez de Distrito concedi6 el amparo. Interpuesta la revisi6n, la autoridad designada como responsable, invoca la frac. 5ª del art. 7° de la Ley de Organizaci6n y, adem6s dijo que estaba a disposici6n de sus familiares o del tutor que comprobara legalmente sus derechos de patria potestad para que el menor les fuera entregado. Llegados los autos aquf a la Suprema Corte, fu6 oido el M. P6blico, quien pidi6 que se confirmara la sentencia

recurrida. Al irle a hacer al quejoso la notificaci6n del auto que se dict6 en esta toca por el cual se admitfa la revisi6n interpuesta por la autoridad responsable, hay una constancia que dice: "En 12 de abril, constituido el suscrito actuario...." (Ley6).

Posteriormente se pidi6 tambi6n, por acuerdo de esta Suprema Corte, que se recabara informe del C. Gobernador del D. F. y un certificado del Director de la Escuela Correccional para Varones establecida en Tlalpam, respecto a si el quejoso ya no se encontraba en el Establecimiento referido a disposici6n de la autoridad responsable. Contest6 el Director de este Establecimiento en este sentido "Con referencia al atento oficio de Ud. n6mero 1508...." (Ley6).

EL M. NORIS: ¿Habiendo regresado el mismo dfa a disposici6n del Gobernador de nuevo?

EL C. SECRETARIO: Sf, se±or, dice que con fecha 5 del a±o pr6ximo pasado, y el Juez de Distrito decret6 su libertad.

"El Oficial Mayor, por el Secretario Gral. de Gobierno, contest6 al oficio que se le dirigi6 por esta Corte, diciendo: "Refiri6ndome a su oficio....." (Ley6).

Constituido uno de los Actuarios de esta Suprema Corte en la Escuela Correccional, para dar fe de los asientos respectivos, puso la siguiente raz6n: "En 8 de agosto pas6 a la Escuela Correccional....." (Ley6).

EL M. ALCOCER: Como ve la Suprema Corte de Justicia, a primera vista hay contradicci6n entre todos estos documentos; pero examinando bien el expediente, como yo lo examin6, se puede dar la interpretaci6n que sigue: los tres primeros documentos de que se acaba de hablar, se refieren a la libertad que el quejoso obtuvo cuando el Juez 3° de lo Penal se declar6 incompetente para conocer de un delito que se cometi6 en Nuevo Le6n, y la 6ltima se refiere a que ha desaparecido el individuo.

En efecto, se±ores Magistrados, en la demanda dice el interesado que habiendo sido aprehendido por una mujer, lo consign6 a la policia por abuso de confianza, diciendo que se haba robado una llanta; que se le llev6 al Juzgado 3° de lo

Penal, -fijé sus Señorías en la coincidencia, porque ésta indica bien lo que yo digo, el resultado a que yo llego-, y que el día 5 de abril, habiéndose declarado incompetente ese Juez, fué conducido ante el Gobernador del Distrito y puesto a su disposición para que lo remitiera a Nuevo León, y este señor funcionario, el Gobernador del Distrito, lo recluyó en la Escuela Correccional de Tlálpam. Esto es lo que dice el quejoso.

Va el Secretario del Juzgado de Distrito a hacerle una notificación y le dicen, que habiéndosele enseñado el índice (fijé bien sus Señorías) el índice de los procesados, nó de los educandos, -debía haber un libro de procesados y otro de educandos-, le enseñaron el libro de procesados y allí se acredita que fué puesto en libertad por disposición del Juez 3º, aunque allí dice Supernumerario; pero hay la coincidencia de que el día 5, sin expresar ni mes ni año, pero dice 5, y que habiéndolo puesto en libertad el Juez 3º, allí dice 3º pero es 5º, según se ve por la constancia, fué puesto en libertad; y habiendo regresado nuevamente, dice: me soltó el Juez 3º de lo Penal; pero me agarró el Gobernador del Distrito, es decir, lo pusieron a su disposición.

De manera que esa nota indica claramente lo que dice el quejoso. El Juez 3º Penal lo puso libre y entonces lo dejaron a disposición del Gobernador del Distrito quién lo recluyó allí. Así se explica esa nota.

De todas maneras, se puede pedir al que firmó ese oficio que diga de qué mes y año, porque hay una equivocación; dice él: 5 del año retropróximo, y debe ser próximo anterior, el pasado. De manera que esa nota está mal; pero hay la coincidencia del día 5 del mes y del juez del mismo orden.

Sigue adelante; dice el Gobernador del Distrito, ya nos había dicho el Gobernador del Distrito que él lo tenía recluído allí como educando, y sin embargo, nos dice ahora en una nota de su Secretario, que en efecto es cierto que fué puesto en libertad por orden del Juez 3º de lo Penal; pero posteriormente a eso, fué recluído por orden del Gobernador.

De manera que esas tres notas están indicando, como dice el acusado, que fué puesto en libertad por el Juez 3º de lo Penal y después recluído por otras autoridades en ese establecimiento; de manera que según esos tres oficios; va el Actuario de la Corte y dice: que en 8 de agosto no hay ninguna nota de que haya salido, ya no de entre los procesados, entre los criminales, sino de entre los educandos, de entre los corrigendos. De manera que no hay contradicción en que falta la nota de salida como educando y la que dice que salió como procesado para consignarlo al Juez 3º por el delito de abuso de confianza; y únicamente agrega que no hay noticia de que haya salido; luego está allí. Y yo pregunto: ¿La Suprema Corte se da por satisfecha y va a sobreeser en este asunto, porque le dicen que allí no está el quejoso? ¿Pues dónde está?. De manera que no hay constancia de que haya salido en libertad o salido para su educación. La constancia se refiere a cuando salió por orden del Juez 3º de lo Penal; y eso ya nos lo había dicho la autoridad penal; y nos dice el oficio que el mismo día fué vuelto a internar.

EL M. FLORES: Yo quisiera oír el escrito de demanda, para recordar con más precisión los hechos.

EL C. PRESIDENTE: Lea Ud. el escrito de demanda.

EL C. SECRETARIO: "C. Juez 3º Supernumerario de Distrito. Roberto Contreras....." (Leyó.)

EL M. FLORES: (Interrumpiendo la lectura): ¿En qué fecha está firmado el escrito de demanda?

EL C. SECRETARIO: En 16 de febrero de 1921.

"El día 5 de noviembre del año pasado anterior....." (Leyó.)

EL M. FLORES: ¿Luego el Juez de Distrito concedió el amparo?

EL C. SECRETARIO: Sí, señor.

La autoridad responsable rindió el informe previo y, como justificado, ratifica el informe previo. Como aparece en el considerando 2º de la sentencia, dijo la autoridad responsable que se encontraba recluído este individuo en la Escuela Correccional de Tlálpam, de acuerdo con la fracc. 5ª del art. 7º de la Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales, y ése fue el informe previo que después ratificó como informe justificado. El Juez de Distrito concedió el amparo. La autoridad responsable interpuso el recurso de revisión invocando la fracción 5ª del art. 7º de la Ley Orgánica.

EL M. FLORES: ¿Se notificó al reo esa sentencia personalmente?

EL C. SECRETARIO: Sí, señor. "En seguida, en 16 de marzo presente.....(Leyó.)

EL M. FLORES: ¿Marzo de 1921?

EL C. SECRETARIO: Sí, señor. La fecha de la sentencia fué marzo de 1921.

EL M. FLORES: ¿Vinieron los autos a la Corte?

EL C. SECRETARIO: Sí, señor, vinieron los autos a la Corte; se le pasaron al M. Público y éste pide que se confirme la sentencia del Juez de Distrito que concedió la suspensión; y al pasar a notificarse al quejoso la resolución de la Corte, porque se admitió el recurso de revisión, se constituyó el Actuario del Juzgado 3º Supernumerario en la Escuela Correccional de Tlálpam y puso la siguiente constancia: "En 12 de abril de 1921....." (Leyó.)

EL M. FLORES: ¿En qué fecha?

EL C. SECRETARIO: 12 de abril de 1921, al irse a notificar la resolución de esta Suprema Corte por la que se admitió el recurso de revisión.....

EL M. ALCOCER: Pido la palabra para hacer una aclaración, a fin de que se fijen todos los señores Magistrados.

Según dice el quejoso, estuvo allí como procesado, cuando se consignó ante el Juez 3º de lo Penal. De manera que este índice es de procesados y nó de asilados para instrucción, ni de educandos; se da fe de que en el índice de los procesados aparece que fué puesto en libertad por orden del Juez 3º de lo Penal, como lo dice el acusado, nada más que entonces quedó a disposición del Gobernador, quien lo mandó allí de nuevo, como asilado para educarse, porque así lo dice. Se acuerdan ustedes que dice que reingresó el mismo día; de manera que se refiere a su salida como reo, y ese mismo día entró como educando; siendo de llamar la atención que parece raro que se esté educando a un individuo acusado

de robo de una llanta y que sabe manejar un automóvil, y de esto se deduce que no es un menor que tenga 12 o 14 años, sino que tiene que ser mayor de esta edad, como de 17 o 18 años, para que le fien un automóvil, se diga que robó una llanta; de manera que no es un menor de 12 años, no se le ha nombrado tutor y ha sido patrocinado por un abogado, en cuya promoción aparece el membrete con los nombres de 8 o 9 abogados. De manera que este individuo ha tenido la reflexión necesaria para acudir a un abogado, los abogados lo han patrocinado; así es que hay que suponer que no ha de ser un muchacho de 13 o 14 años; pero el hecho es que coincide su salida de la escuela como procesado con su reingreso a la escuela como educando.

EL M. FLORES: ¿Qué constancia hay después?

EL C. SECRETARIO: La constancia que hay después es la de que la Corte acordó que se pidiera informe al Gobernador del D. F. y un certificado al Director de la Escuela Correccional para Varones, ubicada en Tlálpán, sobre si el quejoso ya no se encontraba en el establecimiento referido a disposición de la autoridad responsable, toda vez que en la notificación a que antes dí lectura se hizo constar que Roberto Contreras fué puesto en libertad por orden del Juez 3° de lo Penal a cuya disposición estaba.

Contesta el Secretario, por ausencia del Director de la Escuela Correccional, lo siguiente: "Con referencia al atento oficio....." (Leyó.)

EL M. FLORES: ¿Con qué fecha?

EL C. SECRETARIO: Marzo 18 de 1922.

EL M. FLORES: ¿Y se refiere a qué mes?

EL C. SECRETARIO: Dice: "Con referencia al atento oficio de Ud. de fecha 10 del actual, marzo.

EL M. FLORES: Vuelva Ud. a repetir.

EL C. SECRETARIO: "Con referencia.....(Leyó.)

EL M. FLORES: ¿Y esa fecha 5 coincide con la que dice el reo en la demanda?

EL C. SECRETARIO: No dice nada la demanda.

EL M. FLORES: Entonces ¿cómo está esa fecha 5? Vamos a ver.

EL C. SECRETARIO: Coincide con la que expresa el Gobernador del Distrito.

EL M. FLORES: ¿Qué dice?

EL C. SECRETARIO: No tampoco. "Refiriéndome a su atento oficio.....(Leyó.)

EL M. FLORES: ¿Después de eso?

EL C. SECRETARIO: Después de eso se constituyó el Actuario de la Corte en la Escuela Correccional para dar fe de los asientos que existen en la partida relativa a Roberto Contreras y dice: "En 3 de agosto de este año....." (Leyó.)

EL M. NORIS: Deseo saber la fecha de la demanda de amparo.

EL C. SECRETARIO: Es de 16 de febrero de 1921.

EL M. NORIS: ¿La sentencia del Juez de Distrito?

EL C. SECRETARIO: 14 de marzo de 1921.

EL M. FLORES: Yo entiendo que la situación jurídica

del reo es la de estar dependiendo por un momento de los tribunales del orden federal, directamente de la Suprema Corte, digamos en donde se hallan los autos de revisión; no siendo, pues, satisfactorias las notas relativas a la desaparición, digamos de este individuo, creo que el caso amerita una consignación al M. Público para que se investigue en dónde está éste individuo y por orden de quién salió etc., etc.; porque el único hecho cierto que aparece allí es que no está ya en la Escuela Correccional; y como no se ha desistido en el amparo, pues éste hay que fallarlo; pero teniendo ya presente o sabiendo qué es lo que ha pasado con él. Salvo la mejor opinión de los señores Magistrados, esto no puede sobreseerse.

Yo no creo que haya dolo, digamos, en la desaparición; lo que ha habido allí es una irregularidad en los procedimientos del Gobernador y del Director de la Escuela Correccional, o quién sabe.

EL M. NORIS: Pues a mí, salvo alguna confusión que haya experimentado, en ese conjunto de datos que se nos han proporcionado, lo que me parece perfectamente claro es que no está probado que haya salido. El Gobernador, que es la autoridad responsable, no nos ha dicho que haya salido de la prisión o de la detención en que está, y más bien parece que él tiene la idea contraria, desde el momento en que, contra la resolución de un Juez de Distrito que amparó al quejoso, interpone el recurso de revisión; si no tuviera a este procesado a su disposición, pues no tendría interés en que se revisara la sentencia de amparo o no amparo, si él ya no lo tiene a su disposición, pues ya este individuo no tenía para qué seguir dependiendo de él.

Y en cuanto al fondo, creo que la Corte debe amparar a este quejoso, porque resulta que fué aprehendido y consignado a un Juez del orden común; este juez se declaró incompetente y puso al presunto culpable a disposición del Juez de Distrito; pero para que lo remitieran al Juzgado correspondiente de Monterrey, del Edo. de Nuevo León; no sé si precisamente de la capital o nó; y en lugar de remitirse al destino indicado, se le asiló en la Escuela Correccional y se le ha tenido por tiempo indefinido; después vienen datos no enteramente satisfactorios de que pudo haber salido; pero a mí me parece más bien que salió por lo que se refiere a la orden del Juez de lo Penal, pero que reingresó el mismo día. Viene la confusión por esas dos circunstancias, sobre las que nos ha llamado muy especialmente la atención el señor M. Alcocer.

Creo yo que en el mismo Gobierno ha de haber habido confusión; el Gobernador vió que se trataba de un menor y que se le imputaba un delito de robo; pues de acuerdo con el sistema que ha seguido, creyó que era el caso de recluirlo para los efectos de su educación, siendo que no se trataba de un individuo que no tuviera pendiente un proceso, sino al contrario, que está dependiendo de una autoridad judicial; nada más o que, en lugar de seguirse procesando aquí, se le debería seguir el proceso en Monterrey. Ahora, si después para la resolución de la S. Corte, cada quién tiene que expresar su parecer, el mío es que se le debe amparar.

Si cree la Corte que debe esclarecerse este punto, pues no hay inconveniente; es mejor, ya que esa misma notificación

de la resolución de la Corte hace más necesario este esclarecimiento.

EL M. FLORES: El artículo 9º de la Ley Reglamentaria del Amparo dice: "Cuando se trate de la pena de muerte.... (Leyó). "En los casos a que se refiere el artículo anterior", dice el artículo 10,..... (Lo leyó).

Juzgando por analogía, creo que debería proceder la Corte de acuerdo con este principio y no pronunciar desde luego resolución; porque, aunque se trata de la demanda de amparo indicando que puede pedirse por otro a nombre del reo, cuando éste no puede hacerlo personalmente, y refiriéndome muy especialmente al caso del secuestro, creo que dado el estado del expediente en el amparo, bien podía seguirse la misma regla de conducta por parte de la Corte. Aquí realmente está demostrado que este individuo no está en la Escuela, ¿verdad, señor Secretario?

EL C. SECRETARIO: Al menos ésas son las constancias.

EL M. FLORES: Ha desaparecido, ¿cómo vamos a sobreseer o fallar concediéndole el amparo? ¿A quién se lo concedemos, si sabemos que ya no está allí? Creo que debemos suspender la resolución de este negocio y consignar los hechos al Ministerio Público.

EL M. PRESIDENTE: A discusión la proposición del señor M. Flores.

EL M. SABIDO: ¿Cuál es?

EL M. PRESIDENTE: Que se suspenda el negocio, porque no está en estado de fallarse, y que se consigne el caso al Ministerio Público para que éste ejerce su Ministerio.

¿Ningún señor Ministro hace uso de la palabra?

EL M. GONZALEZ: Yo desearía saber el motivo de la consignación, que lo fundara el señor Ministro Flores.

EL M. FLORES: Pues esa desaparición, digamos, sospechosa, infundada, inexplicable de este individuo que debía estar a nuestra disposición en la Escuela Correccional, según auto del Juez de Distrito que conoció del amparo; este individuo, digo, ha sido secuestrado de ahí, o puesto en libertad, probablemente, porque yo no digo precisamente que exista el delito de secuestro, pero no sabemos lo que hay. Habiendo desaparecido misteriosamente, podríamos decir puesto que no se ha explicado hasta ahora cómo salió, debiendo estar a nuestra disposición ahí, de acuerdo con los artículos 9 y 10 a que me referí, procede suspender los procedimientos por el término que la Ley señala, y consignar los hechos relativos a la desaparición al Ministerio Público para ver si hay o no delito.

EL M. GONZALEZ: ¿No consta que haya sido puesto en libertad?

EL C. SECRETARIO: Consta que fué libre por orden del Juez 3º de lo Penal. Y hay dos oficios aquí, uno del Secretario que firmó por el Director de la Escuela Correccional para Varones que dice: (Lo leyó); y otro oficio del Gobernador del Distrito, que dice: "Refiriéndome a su atento oficio....." (Leyó); y, por último, las constancias del actuario de esta Corte que dicen: "En 8 de agosto pasé a la Escuela Correccional....." (Leyó.)

EL M. GONZALEZ: ¿Se trata ahora de resolver algún amparo en favor suyo?

EL C. SECRETARIO: Sí, señor, contra actos del Gobernador de Distrito que informó que este muchacho se encontraba ahí a su disposición asilado para los efectos de la fracción V del artículo 7 de la Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales.

Lo último del Gobernador, aquí en el juicio, no en el toca, es el escrito en que interpone revisión.

EL M. GONZALEZ: ¿Y ahora qué se propone?

EL C. SECRETARIO: Que se suspendan estos procedimientos.

EL M. FLORES: En estos momentos está a la vista el negocio para fallarse y nos encontramos en esta situación.

EL M. NORIS: Señor Secretario, ¿el informe del Gobernador de Distrito qué dice?

EL C. SECRETARIO: Lo leyó.

EL M. NORIS: ¿Y en el informe previo dice que lo tienen ahí recluso?

EL C. SECRETARIO: El informe previo no está aquí; esto aparece de los resultados de la sentencia del Juez de distrito que dice así: (La leyó.)

EL M. GARZA PEREZ: Pido la palabra para solicitar alguna aclaración del señor Ministro Flores respecto de la proposición que ha hecho; porque tanto el artículo 9º como el 10º de la Ley de Amparo se refieren al caso en que el amparo se pide por una tercera persona a favor de otra, cuando ésta no puede pedirlo personalmente; porque está imposibilitado de hacerlo, ya sea porque se le tenga preso o porque esté secuestrado; y, en este caso, la Ley dice que se podrá suspender el procedimiento hasta por un año. Si en este término no promueve el mismo quejoso o no se presenta alguna persona que acredite su representación en la forma debida, entonces, se sobreseerá. De modo que, como aquí no se dará el caso de sobreseer, ¿para qué suspender el procedimiento? Porque la Ley dice que, cuando el amparo se pide a nombre de otra persona, es necesario que la persona a cuyo nombre se pide lo ratifique, o que la persona que pide el amparo compruebe su representación; y para esto se señala el término de un año. Pero aquí, según entiendo, el mismo menor fué el que lo pidió. De modo que el amparo puede fallarse; no hay para qué suspender el procedimiento; porque en caso de que esté secuestrado y se le ampare, pues será más eficaz la sentencia de amparo que la suspensión del procedimiento. ¿Vamos a suspender el procedimiento para averiguar un hecho, que es posible que exista, pero que no se ha denunciado y no cuando hay queja respecto de él? Si el amparo se concede, entonces, sí, al cumplirse la ejecutoria de la Corte, será más eficaz este cumplimiento que suspender el procedimiento del amparo, porque la suspensión realmente no tiene efecto práctico.

EL M. GONZALEZ: ¿Cuál es la Ley, señor licenciado?

EL M. GARZA PEREZ: Los artículos 9º y 10º de la Ley de Amparo.

EL M. NORIS: ¿Este asunto no se ha consultado con la Comisión, señor Secretario?

EL C. SECRETARIO: Se ha consultado con varias comisiones.

EL M. NORIS: ¿Pero con la actual no? ¿Cuál es su opinión?

EL M. FLORES: Yo he citado los artículo 9º y 10º no porque sea concretamente el caso a que esas disposiciones legales se refieren; así lo expresé y dije que, juzgando por analogía, eran de aplicarse. Aquí efectivamente no sería el caso de esperar un año para que se ratificara la demanda, puesto que está presentada por el mismo quejoso; pero sí es el caso de secuestro. Presentado el caso de la manera más simple es éste: Un reo que pide amparo, que está a disposición de la autoridad federal, que depende de la Suprema Corte y que se le arrebató. ¿Es cierto o no este hecho? Sí lo es, porque así consta del expediente. ¿Que debe hacer la Suprema Corte cuando ve que se le arrebató un reo? Esto está embrollado; el Ministerio Público es el que debe ejercer sus funciones en este caso; el averiguará qué cosa ha pasado y entonces le dirá a la Corte: Ahí está tu reo, o fué puesto en libertad de esta manera o de esta otra; pero está enteramente justificada la suspensión del procedimiento, porque no hay reo.

EL M. GONZALEZ: Yo tengo esta duda: ¿El actuario fué a rectificar los informes que dieron las autoridades responsables o a que fué?

EL C. SECRETARIO: Sí, señor a eso fué.

EL M. GONZALEZ: Y ese asiento de que aparecía en libertad, ¿está en hoja determinada o qué?

EL M. FLORES: Me permitiré informar al señor Ministro González que en todo caso está probado el hecho de que no está ahí. No existe ahí, y debiera estar.

EL M. PRESIDENTE: Voy a hacer uso de la palabra para apoyar la tesis del señor Ministro Garza Pérez. Entiendo que, si fuéramos a sobreseer, sería indispensable saber si el menor estaba o no estaba, porque ésa es la base: Si salió en libertad, sobreseer, como hemos hecho respecto de todos los demás menores, por haber cesado los efectos del acto reclamado; pero no tomamos por base el sobreseimiento, sino que vamos a resolver si se concede o nó el amparo. Dejamos el sobreseimiento por libertad, vamos a fallar en el fondo si es procedente o nó el amparo. Si se concede el amparo, pues ya se verá que no hay a quien se le notifique, y se procederá a la averiguación correspondiente; entonces tendrá intervención el Ministerio Público y verá lo que se hace a este respecto. En último caso, no se oponen la resolución del amparo en el fondo y la consignación de los hechos al Ministerio Público. Se resuelve y se le dice al Ministerio Público: Aquí hay esto; te lo comunico para que procedas en uso de tus facultades constitucionales y legales. Así es que yo creo que podemos resolver perfectamente el fondo del asunto, sin perjuicio de consignar los hechos al Ministerio Público.

EL M. FLORES: Me permito simplemente, por vía de aclaración en la discusión entablada con este motivo, decir que el caso está a la vista de la Suprema Corte para resolver lo conducente, no precisamente para fallar en el fondo; al venir aquí este asunto no sabemos lo que va a hacer la Corte. El hecho es que se nos presenta un expediente y consta en él que el reo ha sido sustraído a la acción de la Suprema Corte. De ahí nace la resolución que este Alto Tribunal debe dictar, nace

de ese hecho. De manera que, si estuviese comprobado, por ejemplo, que fué puesto en libertad, porque la autoridad responsable comprendió el error en que había incurrido así tuvo a bien disponerlo, consignando los hechos, se sobresee; pero hay embrollo en esto: El Gobernador de Distrito dice que ahí está ese reo, que lo está educando, y los hechos demuestran que no está ahí. Las mismas investigaciones hechas por la Corte demuestran esto. Si ahora nosotros sabemos ya que no existe ahí, no podemos cerrar los ojos ante este hecho evidente. De manera que vamos a dictar una resolución diciendo: Se ampara, o no se ampara; notifíquese. ¿A quién se le notifica, si ya sabemos que no está ahí?

EL M. PRESIDENTE: Sigue a discusión la proposición del señor Ministro Flores en el sentido de que se suspenda el procedimiento y de que se consignen los hechos al Ministerio Público, esperando el resultado.

¿Ningún otro señor Ministro desea hacer uso de la palabra?

A votación. (Se recogió la votación).

EL M. GONZALEZ: No.

EL M. ARIAS: En parte la acepto: que se consignen los hechos al Ministerio Público, pero sin perjuicio de fallar.

EL M. FLORES: Yo sostengo mi proposición, porque no me he convencido de que proceda la proposición hecha por los demás señores Ministros.

EL M. NORIS: Yo nó, porque no tengo todavía la seguridad de que no esté ahí.

EL M. SABIDO: Sí.

EL M. MORENO: No.

EL M. GARZA PEREZ: Nada más conforme con la segunda parte ; que se consignen los hechos al Ministerio Público.

EL M. MORENO: Yo también en el mismo sentido que el señor Ministro Alcocer.

EL M. MENA: Lo mismo, que se consignen los hechos al Ministerio Público.

EL M. ALCOCER: Que se falle, y que se consignen los hechos al Ministerio Público.

EL M. PRESIDENTE: Lo mismo.

EL SECRETARIO: POR MAYORIA DE OCHO VOTOS CONTRA DOS, QUE SE CONSIGNEN LOS HECHOS, SIN PERJUICIO DE FALLARSE EL NEGOCIO EN CUANTO AL FONDO.

EL M. NORIS: Como no se estaba votando más que la proposición del señor Ministro Flores, yo por eso dije que nó, pero esto mismo indiqué yo cuando tomé la palabra. De manera que también pido que se tome mi voto en el mismo sentido: que se falle en cuanto al fondo y se consignen los hechos al Ministerio Público.

EL SECRETARIO: Así están consignados los votos, señor. Los votos en contra son del señor M. Flores y del señor M. Sabido.

EL M. PRESIDENTE: Dé usted cuenta al fondo.

EL SECRETARIO: Ya hice la relación de los hechos.

EL M. PRESIDENTE: ¿El Ministerio Público pide que se confirme la sentencia que concedió el amparo, fundándose en qué?

EL SECRETARIO: leyó el pedimento del Ministerio Público.

EL M. SABIDO: La Comisión no entró al fondo de este negocio, en su estudio; porque estaba pendiente la discusión que acaba de terminar y que comenzó en la sesión anterior en que les tocó el turno a estos asuntos.

EL M. PRESIDENTE: A discusión la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo.

EL M. ALCOCER: Pido la palabra para llamar la atención de la Suprema Corte sobre que en este negocio es más favorable la situación para el quejoso que en otros semejantes; porque no hay constancia alguna de que este individuo sea menor de edad, menor de 15 años. De manera que se ve que, acaso siendo mayor, esté recluso entre los menores educándose. Absolutamente no hay base para saber si es mayor o menor. En los otros casos, los quejosos dicen que tienen tantos años; y en éste no hay nada; pero el hecho de que se le dió en alquiler un automóvil indica claramente que no es un niño de doce años.

EL M. PRESIDENTE: ¿Su Señoría propone entonces que se confirme la sentencia del Juez de Distrito.

EL M. ALCOCER: Sí, como se ha confirmado otras veces respecto de los que son mayores de 15 años. La división de la opinión en la Suprema Corte, tratándose de estos asuntos, ha versado sobre que se cree que el Gobernador tiene facultades para asilar a los menores de 15 años; pero cuando tienen más de 15, se ha concedido siempre el amparo; y en esto todos hemos estado de acuerdo, en cuanto a que el Gobernador no puede asilar a los mayores de 15 años.

EL M. PRESIDENTE: Tengo entendido que se ha negado el amparo también a los mayores de 15 años y menores de 18 en algunos casos.

EL SECRETARIO: En los casos con que he dado cuenta se ha negado uno, porque era menor de edad, pero mayor de 15 años.

EL M. PRESIDENTE: Creo que el señor Guerra ha dado

cuenta con dos en que, siendo mayores de 15 años los interesados se les ha negado el amparo.

EL M. GARZA PEREZ: La única anomalía que encuentro en este caso es que aquí no se justifica que el menor haya sido realmente internado en la Escuela Correccional para su educación, a disposición de sus familiares; sino que aquí estaba detenido precisamente por un delito, y se le mandó poner en libertad, o no se le puso, porque esto no está demostrado.

La mayoría de la Corte estimó que, tratándose del simple hecho de asilar a una persona en la Escuela, de internarla para que se le imparta educación, y sea devuelto a sus padres o tutores, cuando lo reclamen, no se considera como una detención o privación de libertad, sino como un hecho que tiene por objeto más bien favorecer al mismo menor; pero en este caso no aparece muy claro esto.

EL M. PRESIDENTE: ¿Algún otro de los señores Ministros desea hacer uso de la palabra?

A votación si se confirma o revoca la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo.

(Se recoge la votación.)

EL M. GONZALEZ: Sobresee.- Arias: Sobresee.- Flores: Confirma.- Noris: Confirma, por los fundamentos que yo daré después.- Sabido Se confirma.- Garza Pérez: Confirma.- Mena: Confirma.- Alcocer: Confirma.

EL M. PRESIDENTE: También confirmo; y si voto en sentido contrario a como lo he hecho en otras ocasiones, es por las razones que acaba de expresar el señor Ministro Garza Pérez: que no está demostrado que este individuo haya sido internado por motivos de educación, porque consta el auto del Juez de lo Penal en contra.

EL M. NORIS: Mis fundamentos por ahí van; pero voy a precisarlos más.

EL M. PRESIDENTE: Hago esta aclaración, porque en otros casos he votado en sentido contrario, negando el amparo.

EL SECRETARIO: POR MAYORIA DE SIETE VOTOS SE CONFIRMA LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO QUE CONCEDIO EL AMPARO AL QUEJOSO.

AMPARO AL MENOR AURELIO VENEGAS CASTRO.

SESION DEL 1º. DE MARZO DE 1923.

EL SECRETARIO: En este expediente corresponde informar al señor Ministro Urdapilleta.

EL M. PRESIDENTE: Lo malo está en que no vino el señor Ministro Urdapilleta. ¿En concepto de usted es fácil el asunto, señor Secretario?

EL SECRETARIO: Hay la circunstancia de que al final viene una constancia de que está libre el interesado por su buen comportamiento, con la obligación de presentarse diariamente mientras no consiga trabajo. Dice la constancia respectiva lo siguiente: "En cumplimiento de lo que dispone el auto....." (Leyó.)

EL M. PRESIDENTE: Es raro eso de la libertad condicional.

EL M. NORIS: Yo no estoy interiorizado, ¿qué ha estado el quejoso en la Escuela Correccional asilado o en la Penitenciaría?

EL SECRETARIO: En la Penitenciaría.

EL M. NORIS: ¿Desde un principio?

EL SECRETARIO: No, señor; primero estuvo en la Escuela Correccional y luego lo pasaron a la Penitenciaría. Dice la nota: "Fué externado de la Escuela Correccional para Varones el día 5 de abril próximo pasado....." (Leyó.)

EL M. PRESIDENTE: Yo estimo que siempre hay que ir al fondo; porque esa libertad condicional lo expone a que si no observa buena conducta, pues vuelva a ir a la cárcel.

EL SECRETARIO: Dice el oficio que fué pasado a la Penitenciaría el 5 de abril de un año y salió de la Penitenciaría el 16 de mayo del siguiente.

EL M. ALCOCER: Pues, de abril a mayo son once meses. ¿Cuál es la fecha del oficio?

EL SECRETARIO: 27 de junio de 1922.

EL M. RAMIREZ: ¿El Juez amparó?

EL SECRETARIO: Sí, señor.

EL M. PRESIDENTE: ¿Cuál es el acto reclamado?

EL SECRETARIO: La detención.

EL M. PRESIDENTE: Y la autoridad ¿qué dice?

EL C. SECRETARIO: Dice: "Di cuenta al Ciudadano Gobernador y acordó el propio funcionario que....." (Leyó.)

El informe previo, según certificación del Juzgado, dice: "Di cuenta al Ciudadano Gobernador del Distrito con el atento oficio de usted, número....." (Leyó.)

EL M. RAMIREZ: Pues yo creo que procede la confirmación de la sentencia; porque, realmente, el acto reclamado no ha cesado, desde el momento en que el quejoso no está en libertad absoluta: está fuera de la Penitenciaría, pero con la restricción de presentarse, es decir, *sub judice*, todavía bajo la jurisdicción que quiera tener el Gobernador en la persona de él; en una forma distinta, tal vez suavizando el acto reclamado, pero se sigue ejecutando.

Por otra parte, las constancias de autos contradicen el informe de la autoridad; porque ya no está en la Escuela Correccional con el carácter de asilado para proporcionarle educación y enseñanza; sino que estuvo en la Penitenciaría y en calidad de preso. Así es que yo creo que procede el amparo y en ese sentido votaré.

EL M. FLORES: Hágame usted favor de rectificar: ¿estaba en la Escuela Correccional o en la Penitenciaría?

EL SECRETARIO: En 21 de enero pidió amparo, estando en la Escuela Correccional; en 5 de abril de 1921 lo pasaron a la Penitenciaría; y en mayo de 1922 lo externaron, según dice la autoridad, por su buena conducta, con la obligación de presentarse diariamente y decir dónde trabaja y su domicilio fijo.

EL M. FLORES: Como en el caso anterior, yo pido que se confirme la resolución, no porque no estuviera violada la Constitución cuando este individuo fué internado a la Escuela Correccional y sólo se violara, porque lo pasaron de la Escuela Correccional a la Penitenciaría, sino porque, en mi concepto, se ha violado siempre la Constitución, desde que fué internado contra lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, es decir: sin forma de juicio, sin acusación del Ministerio Público, ni de nadie.

Supongo que en ese sentido se ha concedido el amparo por el Juez, ¿no es verdad?

A ver, lea usted los considerandos de la sentencia del Juez.

Yo quiero que terminantemente se establezca, a lo menos por lo que toca a mi voto, que concedo el amparo porque siempre se ha violado la Constitución ahí; a diferencia de la opinión de algunos otros señores Magistrados que creen que sólo se violó la Constitución cuando lo pasaron de la Escuela Correccional a la Penitenciaría. Para mí la violación ha sido continua, incesante.

EL SECRETARIO: Dice: "CONSIDERANDO: Que estando probado en autos el acto reclamado....." (Leyó.)

EL M. FLORES: Yo creo que por sus propios fundamentos debe confirmarse la resolución.

EL M. PRESIDENTE: ¿Algún otro de los señores Magistrados desea hacer uso de la palabra?

EL M. NORIS: Yo, nada más para aclarar que nosotros hemos concedido el amparo; pero, en este caso en los términos propuestos por el señor Ministro Ramírez, y en el caso anterior en los términos que yo lo propuse.

Que se ponga como voto particular del señor Ministro Flores, lo que él ha expresado.

EL M. FLORES: No es necesario; yo no necesito formular voto particular; nada más que conste en la resolución mi opinión.

No quiero dar voto particular; ya lo tengo dado; se han

fallado más de cuarenta o cincuenta casos en esta forma y di mi voto una vez; no quiero darlo más; creo que con aquél basta.

EL M. PRESIDENTE: Que se haga constar en el fallo la opinión del señor Ministro Flores; como se acostumbra.

¿Algún otro de los señores Ministros desea hacer uso de la palabra?

A votación.

EL M. GONZALEZ: yo amparo en los términos propuestos por el señor Ministro Ramírez.

EL M. ARIAS: Yo también en los mismos términos.

EL M. FLORES: Yo voto como lo tengo expuesto.

EL M. NORIS: Amparo.

EL M. SABIDO: Yo no estoy enterado del asunto, por eso no voto.

EL M. GARZA PEREZ: Yo concedo el amparo.

EL M. RAMIREZ: Amparo en los términos que expuse.

EL M. ALCOCER: Yo opino como el señor Ministro Flores y así voto.

EL M. PRESIDENTE: Amparo.

POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS SE CONFIRMO LA SENTENCIA QUE CONCEDIO EL AMPARO.